



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00151

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Factoring Abogados S.A.S en contra de Luis Alberto León Carranza**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que la sociedad Factoring Abogados S.A.S pretende que se libere mandamiento de pago en contra del señor Luis Alberto León Carranza por la suma de \$ 9.884.000 (Cfr. Pág. 1, archivo 2°).

Como título base de ejecución se presenta un acta de conciliación celebrada entre el demandado y la señora Yeny Katherine Aponte Jiménez. Esto atendiendo al endoso en propiedad que la señora Aponte Jiménez hizo en favor de la sociedad demandante (Cfr. Págs. 7 a 10, archivo 2°).

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Así las cosas, tras un estudio de ese título ejecutivo, el Juzgado concluye en este caso no es procedente librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio "*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*". Estos documentos se encuentran taxativamente señalados por la ley y, entre ellos, se encuentran: las letras de cambio, el pagaré, el cheque, las facturas de venta y otros.

Por su parte, los títulos ejecutivos son aquellos documentos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal y como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso. Un ejemplo de este tipo de documento es el acta de conciliación.

En consecuencia, aunque todos los títulos valores son títulos ejecutivos, estos últimos no siempre tienen la naturaleza de títulos valores, atendiendo al extremo formalismo que rigen a ese tipo de documentos.

Debe advertirse que entre una y otra figura existen diferencias sustancialmente relevantes. Así, por ejemplo, el endoso es una figura propia de los títulos valores y, por tanto, no es aplicable a los títulos ejecutivos. Lo anterior conforme con el artículo 628 en concordancia con el artículo 656, ambos del Código de Comercio.

De acuerdo con lo que afirma el tratadista Trujillo Calle, el endoso es una figura prevista por el ordenamiento jurídico para garantizar la circulación de los derechos incorporados en los títulos valores a la orden, como los pagarés y las letras de cambio (Trujillo Calle. B., (1992) *De los títulos valores*. Pág. 86. Temis.) Concretamente, el endoso en propiedad es aquel que transmite el título valor con los derechos principales y accesorios que en él se incorporan.

Tratándose de los títulos ejecutivos, la figura procedente para transferir el crédito que los mismos contienen es la cesión de crédito prevista en el artículo 1959 del Código Civil, e incluso, cuando se trata de contratos bilaterales, la cesión contractual desarrollada en los artículos 896 y siguientes del Código de Comercio, así como por la jurisprudencia y la doctrina.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento con base en el cual la parte ejecutante presenta la demanda es un acta de conciliación en el que se constituyó

un crédito en favor de una tercera persona; y, que la demanda se presenta en virtud de un endoso en propiedad que, como se explicó, no generó efecto alguno en tanto el referido documento es un título ejecutivo y no un título valor, el Juzgado denegara mandamiento de pago.

Eso toda vez que, ante la ineficacia del endoso en propiedad, el documento aportado no contiene la obligación clara, expresa y actualmente exigible que se pretende ejecutar en contra del ejecutado y en favor del demandante.

4.- Corolario, a modo de síntesis, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra del señor **Luis Alberto León Carranza**.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

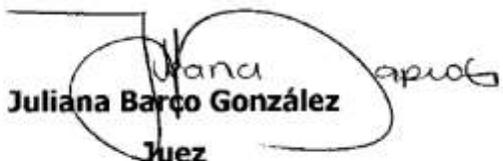
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Correa Quintero, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, _22_ febrero de 2023__
*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2876afb4ec12428c31ed5c422923d1355cc003fe916de9a179cffe6a7490bd**

Documento generado en 21/02/2023 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>